

# **Policía sanitaria mortuoria.**

## **Especial referencia a la cremación:**

### **Una necesaria reformulación jurídico-administrativa**

*J. F. Pérez Gálvez*  
Universidad de Almería

SUMARIO: I.- Consideraciones previas. II.- Ideas generales: 1. Concepto y diferenciación. 2. Evolución histórica. 3. Una opción en alza. III.- Grupo normativo regulador: 1. Desarrollo legislativo. 2. Cremación y ambiente natural. IV.- Técnica y condiciones: 1. Proceso: A) Ejecución efectiva. B) Mantenimiento del equipo. 2. Indeterminación de condiciones: A) Constatación explícita. B) Distribución del crematorio. C) Personal. D) Solemnidad.

## **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Nacer y morir son sin duda dos hechos fundamentales de nuestra existencia<sup>1</sup>. Se nace, no en el

---

<sup>1</sup> "Se cuenta de un califa de Bagdad que, al subir al trono, quiso conocer a fondo toda la historia de su pueblo, encargando que se la escribiera el sabio más sabio de todos los sabios del país. Se dedicó éste a cumplimentar el encargo, recogiendo tradiciones, crónicas, etc, y al cabo de largos años de afanoso trabajo se presentó en la corte llevando tres camellos cargados con trescientos voluminosos mamotretos donde se contenía, según los deseos califales, toda la historia de su pueblo. Para entonces, el soberano que con tantos cultos propósitos había iniciado su reinado se había complicado bastante la vida, dedicándose a otras actividades menos loables. Y como ya no tenía tiempo ni ganas de leerse todo aquello, le pidió que se lo resumiese cuanto pudiera.

Volvió el historiador a entregarse pacientemente a su tarea, ahora más difícil todavía, y al cabo de otros cuantos años compareció de nuevo ante la corte para ofrecer a su señor un meritorio epítome conteniendo, en tan sólo tres volúmenes, toda la historia de su pueblo. Pero en aquellas fechas las cosas se habían complicado al Califa todavía más, y en medio de tanto avatares, éste había perdido por completo su afición a las lecturas históricas, sin alguna vez las tuvo.

No queriendo desairar de nuevo a su ya valetudinario cronista, el Califa hubo de rogarle encarecidamente que se la resumiese todavía mas, si podía hacerlo. Y aquel sabio, que había dedicado gran parte de su vida a tan baldío trabajo, le dijo que sí. Que en realidad se podía resumir no ya toda la historia de su pueblo, sino toda la de la humanidad, no en trescientos libros, ni tampoco en tres breves opúsculos, sino tan sólo en tres palabras: *nacieron, vivieron, murieron*.

hogar paterno como antes, sino en un centro sanitario donde queda garantizada la salud del recién nacido y de la madre. Se muere generalmente en otro establecimiento sanitario, donde se lucha denodadamente por la prolongación de la vida. Lo cierto es que hemos caminado hacia la evolución de ambas circunstancias.

Múltiples son las facetas desde que ha sido contemplada la muerte, que no sólo se reduce al ámbito jurídico. Las inmortales composiciones musicales que la muerte ha inspirado, como el *Requiem, de Mozart* (que, por vez primera, se cantó en su propio funeral); *la Marcha Fúnebre, de Chopin*; *el Adiós a la Vida, de Tosca*; *el Miserere, de Hilarión Eslava*, y sobre todo, el *Responsum, de Laurentio Perossi*. Construcciones arquitectónicas, que desde las Pirámides egipcias o Catacumbas de Roma, hasta cementerios tan notables como el de Pisa, se han edificado en todos los pueblos y en todas las épocas. Obras líricas como *La Divina Comedia* de Dante; *Las Coplas*, de Jorge Manrique; los entierros que Shakespeare describió en

---

En verdad, pocas veces se habrá formulado una afirmación más veraz en su simplicidad".

Empresa de Servicios Funerarios y Cementerios del Excmo Ayuntamiento de Madrid, Los cementerios de Madrid, Reymasa, Madrid, 1986, pp. 75 Y 76.

*Hamlet* y en *Romeo y Julieta*; Tomás Mann, en la *Montaña Mágica*, sin olvidar tampoco el sentimiento popular que ante la muerte tiene manifestaciones genuinas en la letra y música de infinitas coplas populares del llamado cante jondo. Joyas pictóricas, como *El entierro del Conde de Orgaz*, de El Greco, o como *La Muerte*, de Valdés Leal.

Los flujos de población del campo a la ciudad, o de unas zonas a otras en virtud de las oportunidades que pueden ofrecer a la población, ha originado la insuficiencia de servicios tan esenciales como los cementerios. La falta de previsión, junto a una actividad municipal no siempre regida por la lógica, han imposibilitado de hecho la adquisición de una tumba en vida, al menos en grandes poblaciones.

La perspectiva higienista ha pasado a un segundo plano. Los enterramientos sólo eventualmente pueden reportar consecuencias dañosas. En tal sentido el Reglamento de Actividades molestas de 1961 ya no incluye las necrópolis como establecimientos insalubres<sup>2</sup>. El artículo 57 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, Decreto 2263/1974, de 20 de julio, deja abierta la posibilidad de utilizar el terreno del cementerio o parte de él a otros fines. Ciudades como París, Hannover, Oslo o Londres, tienen cementerios rodeados por edificios urbanos.

Por tanto serán motivos urbanísticos y el coste del adecentamiento y visualidad indispensable para este tipo de instalaciones, los obstáculos a salvar<sup>3</sup>. Todo ello, sin tener en cuenta la crisis del arte funerario, o mejor dicho la decadencia que se ha producido a lo largo del presente siglo.

Según Jiménez Lozano<sup>4</sup>, la adopción de la cremación por la sociedad moderna no tiene un sentido filosófico, religioso, laico o civil. Se trata

---

<sup>2</sup> Tolivar Alas, Leopoldo, "Expropiación para cementerio: indemnización del perímetro inedificable", *REDA*, 37, (1983), P. 290, NOTA 9.

<sup>3</sup> Termens Mauri, Ramón, *La gestión urbanística, El problema de las necrópolis*, Primer Congreso Nacional de Urbanismo, Barcelona, 1959, recogido en edición de la Secretaría General Técnica, Ministerio de la Vivienda, Madrid, 1962, p. 93.

<sup>4</sup> Jiménez Lozano, José, *Los cementerios y la heterodoxia española*, Taurus, Madrid, 1978, p. 272, nota 25.

simplemente del triunfo de la economía, la técnica y la administración burocrática, también incide una sensibilidad moderna que no soporta la inhumanidad. Sin embargo en otros tiempos las consideraciones fueron distintas<sup>5</sup>. Hoy día el horno crematorio es considerado como "la sofisticación de la pira primitiva"<sup>6</sup>.

## II. IDEAS GENERALES

### 1. Concepto y diferenciación

En el diccionario de la Real Academia Española, podemos encontrar definida la cremación<sup>7</sup> como la acción de quemar, y en particular referido a cadáveres; incinerar es reducir una cosa a cenizas; se usa comúnmente hablando de los cadáveres. Por tanto no parecen existir diferencias sustanciales.

La primera distinción a establecer es la existente entre cremación e incineración. El Decreto 2569/1960, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Policía Sanitaria Mortuoria, en su art. 55, diferencia un horno destinado a la destrucción de ropas, utensilios fúnebres y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas, del horno crematorio en ciudades de más de un millón de habitantes (ambos en estas condiciones, con ca-

---

5 Blanco Nájera, Derecho funeral, Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, Vol. CXLIII, Ed. Reus, Madrid, 1930, p. 23, comenta el autor como algunos partidarios de la cremación, piden la desaparición de los cementerios calificándolos como oficinas de superstición. También señala "... en las actas del primer Congreso de cremación celebrado en Módena (1882), se dice que el renacimiento de la cremación significa mucho más, la proclamación de los principios de la libertad y la tolerancia, que son la verdadera y sola religión del pueblo".

6 "... y en polvo te convertirás", Ideal, domingo 5 de marzo de 1995, p.41.

7 El Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, Decreto 2263/1974, de 20 de julio, en su art. 7, define la incineración o cremación como la reducción a cenizas del cadáver por medio de calor. En idéntico sentido: Reglamento de Cementerios de la Comunidad de Madrid (BOE de 7 de diciembre de 1987), art. 4.8; Decreto 26/1991, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Comunidad de Madrid (BOCM n° 91, de 18 de abril), art. 3; Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Diputación Regional de Cantabria (BOC n° 20, de 28 de enero), art. 3; Decreto 267/1992, de 6 de octubre, del País Vasco, de Condiciones sanitarias del transporte de cadáveres (BOPV n° 207, de 23 de octubre), art. 2, con la única salvedad de incluir en la definición a los restos humanos.

rácter obligatorio). Idéntico criterio se establece en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 1974, Decreto 2263/1974, de 20 de julio, en sus arts. 52 y 53. Similitud total encontramos en el Decreto 26/1991, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Comunidad de Madrid, art. 62 "Un horno destinado a la destrucción de ropas y enseres, maderas, coronas y flores que procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas o de la limpieza de los cementerios" y un "crematorio de cadáveres"; Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria por la Diputación Regional de Cantabria, art. 60. Incluso el último párrafo de dicho artículo determina que en los casos en que el municipio contase con más de un cementerio, la Dirección Regional de Sanidad y Consumo podrá autorizar que el crematorio esté solamente ubicado en uno de ellos, cuestión que no ocurre con el incinerador, por cuanto es un elemento individual exigible en cada camposanto.

Si nos encontramos con dos instalaciones, la primera obligatoria en todos los cementerios, la segunda condicionada a un número mínimo de habitantes que se ha modificado por el transcurso de los años, debemos preguntarnos qué diferencias existen (entre una y otra).

Debemos señalar cuatro, a saber; técnica del horno crematorio, distribución del mismo, personal y solemnidad exigible en el último adiós a una persona fallecida.

Sobre las mismas, les remito al apartado IV de este artículo.

## 2. Evolución histórica.

Aunque se dice que la cremación se aplicó por primera vez en tiempos de Sila, o sea en el siglo I a. de J.C., la noticia más bien puede acusar que en aquel momento se hallaba casi suprimida la costumbre, y de ahí que se consignara el hecho con asombro y como excepcional; pero la aplicación indistinta de ambos ritos venía ya reconocida por las XII Tablas. En tiempos de Julio César todavía se usaba, pero la cremación tiende a decaer en la época de los Antoninos, y llega a suprimirse en el

siglo V de la Era Cristiana<sup>8</sup>. La cremación se realizaría en los campos o pagos fijados por la costumbre, o en fincas privadas, con tal de hallarse a quinientos pasos de la ciudad<sup>9</sup>.

En el año 1658 resurge la cremación en la Edad Moderna, con la idea propuesta por Sir Thomas Browne, médico de Norwich, en un ensayo denominado "Hidrotaphia Urnburial" (Hidrotapia, Sepultura en urna). El año 1664 es la fecha de aparición de un libro titulado "Philosophical Discourses of the Virtuosi of France" (Discursos filosóficos de los expertos de Francia), donde se aboga por la cremación como alternativa. En 1870, aparecen tanto en Francia como Inglaterra, plantas de cremación coincidiendo con el desarrollo general en la técnica de los hornos industriales, que supuso la base de la cremación. En la exposición de Viena de 1873, fueron exhibidos informes de las primeras investigaciones realizadas sobre el tratamiento científico de las cenizas. En esta evolución es digno de ser reseñado el trabajo de Sir Henry Thomson "El tratamiento del cuerpo humano después de la muerte", dado su carácter moral y sociológico<sup>10</sup>.

En España, el inicio de la historia de cremación podemos situarlo en el año 1890, fecha en que aparecen publicaciones de personas conscientes de la bondad del sistema, tales como un manuscrito titulado "La Cremación Humana en General y sus aplicaciones al Ejército", del que fue autor D. Manuel Andrés y Martínez, médico de Sanidad Militar, fechado a finales del año 1890. Más tarde en 1901, se crea una asociación crematoria, que no consigue ningún éxito y cesa al poco tiempo de su creación.

El primer horno crematorio se instala en Madrid, en el cementerio de la Almudena en el año 1973, por si surge la demanda de algún extranjero,

---

<sup>8</sup> Fernández de Velasco, R, *Naturaleza jurídica de cementerios y sepulturas*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935, p. 62.

<sup>9</sup> "Así se infiere del cap. LXXIV. transcrito, de la ley de Osuna. Según Sarmiento. *Apuntamientos para un discurso sobre la necesidad de unos buenos caminos* (Seminario Erudito, t. 20)", citado por Fernández de Velasco, R, *Naturaleza...*, O.C., p. 62, nota 39.

<sup>10</sup> Lerma García, María Auxiliadora, *La cremación*, tesis pro-manuscrito, pp. 4 Y 5

sin imaginar que en pocos años su uso iba a hacerse habitual en nuestro país. Y no está de más recordar que muy poco tiempo antes el servicio funerario se vio obligado a la cremación de un diplomático hindú, *por* medio de una pira de leña, ya que carecía de horno crematorio.

Seis años más tarde, en 1979, surgirá la "Asociación Crematoria Madrileña", cuyo ámbito de difusión estaba reducido a la capital de España, aunque su labor sería conocida en otras ciudades del país. Dicha asociación mantuvo su actividad hasta el año 1988, en que desapareció<sup>11</sup>.

La Iglesia Católica autorizó la cremación de los cadáveres de sus fieles en el año 1964<sup>12</sup>. Durante el papado de Juan XXIII, este tema fue revisado, y se dictaminó que la cremación no se oponía a ningún dogma de la Iglesia, y por tanto fue aprobado *por* su sucesor Pablo VI. Incluso en determinadas construcciones como la nueva catedral de La Almudena, se prevén algunos columbarios<sup>13</sup> de cenizas para su venta al público<sup>14</sup>.

En este contexto resulta innovador el Decreto (regional) 1/1994, de 18 de enero, *por* el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de la Diputación de Cantabria, que en su disposición adicional segunda establece: "en materia religiosa será de aplicación la legislación vigente, resultante de los diversos convenios celebrados con la Santa Sede y demás Iglesias, Confe-

siones y Comunidades religiosas, en los casos que corresponda", aunque deja sin determinar a qué casos se está refiriendo. Entiendo que su contenido será el dispuesto en los convenios a que hace alusión.

### 3. Una opción en alza.

Hoy día, la cremación es una opción social y económicamente conveniente. Así al menos lo entienden las Administraciones Locales<sup>15</sup>. Existen problemas de tipo urbanístico en la consecución de suelo para cementerios. Por ello, amén de primar el *uso* de la cremación, se ensayan otras fórmulas como la "reutilización" de los nichos<sup>16</sup>.

En Madrid, durante el año 1992, por cada 100 inhumaciones se realizaron 25 cremaciones<sup>17</sup>. En Sevilla, durante el mismo periodo, se efectuaron 22 cremaciones *por* cada 100 inhumaciones<sup>18</sup>, en Bilbao el porcentaje fue un 39%<sup>19</sup>. En Barcelona se pasaron de 262 incineraciones en 1983 a 3732 en el año 1993<sup>20</sup>. En función de la cultura, religión y tradición, cada país arroja datos diferentes. Así en Japón el porcentaje llega al 97% de los casos, Gran Bretaña 70%, Dinamarca 68%, Suecia 63%, China 34%, EEUU 19%, etc<sup>21</sup>.

Estos datos tienen justificación, tanto en cuanto a priori la cremación puede presentar una serie de ventajas con respecto la inhumación tradicional. Genera una menor necesidad de suelo. El costo económico es notablemente inferior en el caso de cremación, no sólo en el momento del óbito, sino también en lo referente al manteni-

<sup>11</sup> Juanola Pérez, Luisa. "Historia reciente de la cremación en España", Turno Libre, julio-agosto de 1989.

La Asociación Crematoria Madrileña, tenía carácter filantrópico y su misión era divulgar la cremación de los restos mortales en sustitución del enterramiento habitual. También propagaba la necesidad de la donación de órganos para trasplantes, así como la de cuerpos a la Facultad de Medicina.

Todo ello se desprende de la lectura de un folleto informativo emitido por la ya extinta asociación.

<sup>12</sup> Jiménez Lozano, José, *Los Cementerios y la heterodoxia española*, Taurus, Madrid, 1978, p. 272, nota 25.

<sup>13</sup> Columbario (Del latín columbarium). Conjunto de nichos en los cementerios de los antiguos romanos, donde colocaban las urnas cinerarias. En la actualidad se denominan columbarios a los pequeños nichos destinados a recibir las urnas cinerarias. En la actualidad se denominan columbarios a los pequeños nichos destinados a recibir las urnas cinerarias, situados en cementerios o iglesias.

<sup>14</sup> *El Alcalde*, noviembre de 1989. Entrevista realizada a D. Simón Viñals. Concejal de Sanidad y Consumo y Presidente de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid.

<sup>15</sup> *Levante. El Mercantil Valenciano*, 18 de octubre de 1989, p. 9. Textualmente: "El Ayuntamiento de Valencia iniciará, coincidiendo con la festividad de Todos los Santos, una campaña de divulgación de las ventajas de la cremación de cadáveres frente a la inhumación tradicional. El ayuntamiento subvenciona en la actualidad las cremaciones y apoyará la cremación en Valencia de una sociedad de amigos de la cremación".

<sup>16</sup> *El País*, 17 de mayo de 1993.

<sup>17</sup> *El País*, 17 de mayo de 1993.

<sup>18</sup> *El País*, 17 de mayo de 1993.

<sup>19</sup> *El País*, 17 de mayo de 1993.

<sup>20</sup> Informe de gestión del Instituto Municipal de Servicios Funerarios de Barcelona, año 1993, p. 25.

<sup>21</sup> *Revista funeraria*, año IV, nº 11, invierno 1995, p. 27.

miento posterior. La contaminación no afecta a aguas, tierras, y sólo emite a la atmósfera anhídrido carbónico y vapor de agua. Incluso energéticamente resulta eficiente. Existe la posibilidad de solapar temporalmente, dos cremaciones sin ningún riesgo de entremezclar las cenizas, con lo que se consigue un importante ahorro energético<sup>22</sup> y de tiempo. Una vez que las cenizas de la primera cremación pasen a la solera<sup>23</sup> intermedia se puede introducir una nueva carga en la parrilla principal, aprovechándose el calor liberado de esta nueva introducción para la finalización de la combustión completa de la anterior. De tal forma, en una jornada de 8 horas de trabajo, se pueden realizar 5 cremaciones en un solo horno, dando incluso tiempo a un enfriamiento preventivo<sup>24</sup>.

Frente a esta argumentación, es necesario resaltar: el respeto a las costumbres y tradiciones propias de cada país, la obligatoriedad de regular jurídicamente y en su totalidad ambas opciones, desde el más profundo respeto a la libertad de convicciones, que puedan manifestarse.

### III. GRUPO NORMATIVO REGULADOR<sup>25</sup>

#### I. Desarrollo legislativo.

A priori conviene establecer dos consideraciones de interés. La legislación local no menciona los crematorios, al menos de forma explícita. Segundo, de su asociación a los cementerios deriva su

<sup>22</sup> Según datos facilitados por la empresa: Aplicaciones técnicas, racionalización y optimización de la energía, S.A. (ATROESA), el consumo medio para cinco cremaciones diarias es de 4 metros cúbicos de gas por cremación.

Se demuestra que el gran ahorro energético a partir de la tercera cremación es provocado por la autocombustión de la materia orgánica, condicionada por el calor latente en las cámaras de combustión, calcinación y refinado, debido a los flujos de aire internos.

El consumo eléctrico aproximado, es un proceso completo de cremación, incluyendo la cremulación de las cenizas es de 10kw, y corresponde a la totalidad de los aparatos de la instalación.

<sup>23</sup> Solera (del latín. Solaria, de solum suelo). Suelo de horno.

<sup>24</sup> "dos sistemas diferenciados. Hornos crematorios versus hornos incineradores", El Alcalde, noviembre 1992, p. 59

<sup>25</sup> Vid. González Navarro, Francisco, *Derecho Administrativo Español*, Eunsa, Pamplona, 2ª ed., 1993, pp. 743 Y ss.

calificación demanial, en este caso, el dominio público no es lo importante sino su actividad específica encuadrada en el servicio público.

"En las poblaciones de más de un millón de habitantes los cementerios dispondrán de un horno crematorio de cadáveres"<sup>26</sup>.

La regulación jurídica de 1974, parta de un triple aseveración: la cremación es considerada como una de las tres modalidades del destino final de un cadáver<sup>27</sup>; definición de la incineración o cremación; obligatoriedad de disponer de crematorio dentro del recinto del cementerio en los municipios de población mayor de medio millón de habitantes<sup>28</sup>, con lo cual disminuye el número de habitantes requerido para exigir la obligatoriedad del mismo.

A partir de la Constitución Española de 1978, en cuyo art. 148.1.21 se dice: "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias de sanidad e higiene", se van a ir produciendo transferencias en materia de policía sanitaria y mortuoria<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Decreto 2569/1960, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, art. 55. g.

<sup>27</sup> Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, art. 6: "Sin perjuicio de lo establecido por la legislación especial vigente sobre obtención de piezas anatómicas para trasplante y utilización de cadáveres para fines científicos y de enseñanza, el destino final de todo cadáver será uno de los tres siguientes: 1) enterramiento en lugar autorizado; 2) incineración; 3) inmersión en alta mar".

Con carácter excepcional, podemos incluir un cuarto supuesto: embalsamamiento. Su objeto será facilitar el culto a personas de extraordinaria relevancia en un determinado país con carácter permanente (Ej. Lenin). Pero su finalidad habitual será la prolongación de la estancia del cadáver entre los vivos por distintas circunstancias, para terminar en uno de los destinos citados.

<sup>28</sup> Decreto 2263/1974, art. 53.

<sup>29</sup> Real Decreto 7 de septiembre 1979, núm. 2209/79 (MO Admón. Territorial). Consejo General del País Vasco. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de agricultura, sanidad y trabajo, anexo II.

Real Decreto 7 de septiembre de 1979, núm. 2210/79 (Mº admón. Territorial). Generalidad de Cataluña. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo, art. 16.I,c)

Real Decreto 7 de diciembre 1979, núm. 2843/79 (Mº Admón. Territorial). Junta de Canarias. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, turismo. Administración Local, cultura y sanidad, art. 34, 1, c)

El art. 41 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad<sup>30</sup>, establece: "l. Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o,

---

Real Decreto 17 diciembre 1979, núm. 2874/79 (M<sup>o</sup> Admón Territorial). Consejo Regional de Asturias. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, ferias anteriores, turismo, transportes, Administración Local, cultura y sanidad, art.34,1,c).

Real Decreto 21 diciembre 1979, núm. 2912/79 (M<sup>o</sup> Admón. Territorial). Junta Regional de Extremadura. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, ferias interiores, turismo, transportes, Administración Local, cultura y sanidad, art. 34,1,c).

Real Decreto 21 diciembre 1979, núm. 2912/79 (M<sup>o</sup> Admón. Territorial). Junta Regional de Extremadura. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, ferias interiores, turismo, transportes, Administración local, cultura y sanidad, art. 57, 1,c).

Real Decreto 25 enero de 1980, núm 278/80 (M<sup>o</sup> Admón. Territorial). Consejo del País Valenciano. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cultura y sanidad, art. 14, 1, e)

Real Decreto 29 febrero 1980, núm 466/80 (M<sup>o</sup> Admón. Territorial). Consejo Regional de Murcia. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de urbanismo, agricultura, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, ferias interiores, turismo, transportes, Administración Local, cultura y sanidad, arto 56, 1, e).

Real Decreto 31 1980, núm 1634/80 (M<sup>o</sup> Admón. Territorial). Junta de Galicia. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de trabajo, industria, comercio, sanidad, cultura y pesca, arto 33, 1, e).

Real Decreto 7 de noviembre 1980, núm 2567/80 (M<sup>o</sup> Admón. Territorial). Consejo General Intersinsular de Baleares. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de sanidad i cultura, art. 7, 1, c).

Real Decreto 24 abril 1981, núm. 1118/81 (M<sup>o</sup> Admón. Territorial). Junta de Andalucía. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de sanidad.

Real Decreto 19 octubre 1981, núm. 2559/81 (Presidencia). Consejo General de Castilla y León. Traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de Sanidad, art. 16, 1, c).

Real Decreto 15 enero 1982, núm. 331/82 (Presidencia). Junta de Comunidades de la Región Castellano Manchega y Diputación General de Aragón. Transferencia de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de sanidad, epígrafe A, núm. 5, c).

Real Decreto 24 julio 1982, núm. 2030/82 (Presidencia). Diputación Regional de Cantabria Castellano Manchega y Diputación Regional de Cantabria. Traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de sanidad, epígrafe B, apartado f).

Real Decreto 8 de febrero 1984, núm. 542/84 (Presidencia). La Rioja. Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de sanidad, epígrafe B, apartado g).

<sup>30</sup> Boletín Oficial del Estado, núm. 102, de 29 de abril de 1986.

en su caso, les delegue<sup>31</sup>. 2. Las decisiones y actuaciones públicas previstas en esta Ley que no se hayan reservado expresamente al Estado se entenderán atribuidas a las Comunidades Autónomas".

El Decreto foral133/1986, de 9 de mayo, de Navarra, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en su disposición adicional segunda, señala que en lo regulado por el mismo se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en el RPSM de 1974. Esto ocurre en el caso de la cremación.

El Decreto 26/1991, de 11 de abril, por el que se aprueba el RPSM de la Comunidad de Madrid, en su título V, regula con igualdad de criterios lo establecido en el art. 53 RPSM de 1974, con la salvedad de remitir a una futura regulación por parte de Ayuntamientos y Comunidad, las condiciones adecuadas para poder llevar a la práctica las cremaciones. No tengo conocimiento que en la actualidad dicha regulación se haya efectuado, aunque supone un avance la inclusión de este apartado. Más que necesario, resulta imprescindible.

En el art. 40, como una modalidad para depositar, figura en el apartado f), las urnas para cenizas.

"Todo cementerio deberá necesariamente poseer las siguientes instalaciones: e) Crematorio de cadáveres, en los municipios de población superior a 300.000 habitantes.

En los casos en que el municipio contase con más de un cementerio, el Servicio Regional de Salud podrá autorizar que el crematorio esté solamente ubicado en uno de ellos"<sup>32</sup>.

En el art. 63.3, del mismo decreto, regula las dimensiones de los columbarios: "tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, y 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad".

---

<sup>31</sup> Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, art. 2.2 "Las Comunidades Autónomas podrán dictar normas de desarrollo i complementarias de la presente Ley en el ejercicio de las competencias que les atribuyen los correspondientes Estatutos de Autonomía".

<sup>32</sup> Decreto 26/1991, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Madrid, art. 62, e).

El Decreto 267/1992, de 6 de octubre, del País Vasco, de Condiciones Sanitarias del Transporte de Cadáveres, hace referencia a las cenizas para establecer la obligatoriedad de la utilización de urnas en el transporte (art. 4,3.), y la innecesidad del permiso para su traslado (art. 11.).

El Reglamento de Cementerios de la Comunidad de Madrid, tras hacer mención en su art. 4.8 a la incineración, admisible para restos, pero no para cadáveres, en el art. 8 define la cremación como el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974. Las dimensiones del columbario, son las expuestas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Madrid, ya que el mismo las tomó del art. 9.5 de este reglamento. Existirá un registro de incineraciones y cremaciones (art. 10.4). En el art. 29.3 se faculta a la E.S.F.M.S.A.<sup>33</sup>, para disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como los procedentes de unidades de enterramiento cuyo derecho funerario se haya extinguido.

El 28 de enero de 1994 fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, el Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de esta Comunidad Autónoma, en aplicación del art. 23,3 de su Estatuto de Autonomía: "En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que establezca, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene". En su disposición adicional tercera señala que las infracciones al citado reglamento serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI de la Ley General de Sanidad.

El título sexto de este Decreto regional, está dedicado por completo a la "cremación de cadáveres". Establece la obligación de disponer de crematorio de cadáveres dentro del recinto del cementerio en los municipios de población mayor de trescientos mil habitantes. También se podrá establecer en municipios menores presentando el proyecto y la solicitud a la Dirección Regional de Sanidad y Consumo, art. 20. Remite a una posterior regulación por parte de Ayuntamientos y Co-

<sup>33</sup> Empresa de Servicios Funerarios de Madrid, Sociedad Anónima.

munidad Autónoma, las condiciones para poder llevar a cabo la práctica de cremaciones, art. 22.

En los arts. 38.f y 61.3, respectivamente, hace referencia a las urnas para cenizas y dimensiones del columbario, en los mismos términos que el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

Cuando ha determinado la obligatoriedad del horno incinerador y crematorio, según las condiciones detalladas, resulta inverosímil la apreciación que establece el art. 67: "Cada cementerio deberá contar con un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones, y a poder ser un horno incinerador de restos". Su expresión condicional excluye que se esté refiriendo al horno destinado a la limpieza del cementerio. ¿Está proponiendo la existencia de un horno crematorio para restos en cada cementerio? La respuesta debe ser afirmativa. Sin carácter imperativo el tratamiento de los restos humanos merecen especial consideración. No sólo debemos respeto a lo que somos, sino a lo que fuimos.

Tras este repaso legislativo, creo necesario formular dos consideraciones: primera, la concepción del Estado como una organización compleja<sup>34</sup>, pone de manifiesto la insuficiencia del "bloque normativo regulador"<sup>35</sup>, entendiéndose RPSM de 1974; segunda, en ese entramado de competencias concurrentes, tal y como señaló la conocida sentencia del TC. de 2 de febrero de 1981 (F.j.12, H, 1), la regulación autonómica ha sido escasa, y salvo el caso de Madrid y Cantabria, con lagunas e imprecisiones importantes. En estas Comunidades Autóno-

<sup>34</sup> TC., Sentencia de 2 de febrero de 1981, Recurso de inconstitucionalidad núm. 186/80, F.j.D.9.

<sup>35</sup> Expresión tomada de la STS, Sala 5ª, de 29 de Septiembre de 1990, Ponente: Excmo Sr D. Francisco González Navarro, F. D. 1º. También puede consultarse sobre esta formulación: González Navarro, Francisco, Derecho administrativo español, Eunsa, Pamplona, 2ª ed., 1993, pp. 743 a 760.

Respecto a la sentencia referenciada, es un magnífico ejemplo de la articulación práctica de la "Teoría general de sistemas". Sin duda el lector de la misma podrá deleitarse con un desarrollo que deja impronta, no sólo por el arduo trabajo realizado, sino también por la singularidad, que merece la consideración de: **sentencia extremadamente original**. La cuestión de fondo resuelta, fue determinar si el adjetivo "manchego" que califica un determinado queso constituye: a) Una denominación geográfica; b) Una indicación de procedencia; c) Una denominación de origen.

mas, su regulación es susceptible de ser completa.

## 2. Cremación y ambiente natural<sup>36</sup>.

La puesta en funcionamiento de un horno crematorio requiere la oportuna licencia de actividad de los órganos correspondientes. La documentación exigida acostumbra a ser una copia del certificado de homologación del equipo, en el caso de que se fabrique en serie y se haya procedido a su homologación en un país de la Unión Europea, o en su defecto, se ha de presentar un proyecto de modelo único que agrupe el horno y sus quemadores. Debido a la potencia térmica instalada dicho proyecto debe ir firmado por un ingeniero superior. En dicho proyecto se describe el equipo, sus prestaciones y se especifica el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente.

La misma está compuesta por: Ley de 22 de diciembre de 1972, núm 38/82 (Jefatura del Estado). Contaminación atmosférica. Protección<sup>37</sup>. En su exposición de motivos argumenta la necesidad de luchar contra la contaminación atmosférica en dos vertientes, constituida la primera por la defensa con criterios higiénico-sanitarios de la calidad del aire, a través de la exigencia de los correspondientes niveles de inmisión, y la otra por el establecimiento de unos límites máximos de emisión de contaminantes en los focos emisores, constituidos fundamentalmente por instalaciones o productos industriales.

Decreto 6 de febrero 1975, núm 833/75 (MO Planificación del Desarrollo). Contaminación Atmosférica<sup>38,39</sup>. Desarrolla la Ley de 22 de diciembre de 1972, de protección del ambiente atmosférico. En el mismo se regulan los parámetros medioambientales que habrán de respetarse. En la práctica,

---

<sup>36</sup> Vid. Alenza García, José Francisco, *El sistema de recogida y tratamiento de los residuos sólidos y urbanos*, Tesis doctoral pro-manuscrito, Pamplona, 1994, capítulo 1. Precisa el alcance del significante: ambiente natural, frente al utilizado habitualmente: medio ambiente.

<sup>37</sup> Boletín Oficial del Estado de 26 de diciembre de 1972.

<sup>38</sup> Modificado por los Reales Decretos 547/1979, de 20 de febrero; 1613/1985, de 1 de agosto; 717/1987, de 27 de mayo; 646/1991, de 22 de abril; y 1088/1992, de 11 de septiembre.

<sup>39</sup> Boletín Oficial del Estado de 22 de abril 1975.

dependiendo del lugar del país en que se instale, se aplicará el epígrafe 3 del anexo VI (centrales de incineración de capacidad inferior a 1 Tm/hora) o el epígrafe 27 del meritado anexo (actividades industriales diversas no especificadas anteriormente)<sup>40</sup>.

El Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales, persigue la adaptación del derecho interno a las Directivas 89/369/CEE y 89/429/CEE.

En ocasiones, cuando los hornos crematorios se instalan en terrenos municipales se exige el cumplimiento de esta norma, considerando el crematorio como un "incinerador de residuos municipales". No existe un criterio uniforme<sup>41</sup>, y en todo caso resulta controvertida esta opción.

Asimismo es de aplicación el Reglamento electrotécnico de baja tensión, Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre<sup>42</sup>, y la reglamentación de instalaciones consumidoras de combustibles líquidos y gaseosos<sup>43</sup>. También es necesario estar al tanto de situaciones especiales<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Dicha información ha sido obtenida en diversas conversaciones con distintos profesionales de entidades públicas o privadas que operan en el sector.

<sup>41</sup> Información facilitada en conversación mantenida con profesionales del sector.

<sup>42</sup> Boletín Oficial del Estado de 9 de octubre 1973.

<sup>43</sup> Está compuesto por un numeroso grupo de disposiciones técnicas, que no he creído necesario recoger en este trabajo.

<sup>44</sup> Fernández Lapuerta, Francisco, Kalfrisa, S.A., información aparecida en un folleto informativo emitido por la citada entidad mercantil, dedicada a la comercialización de este tipo de aparatos.

Cuando la cremación tiene lugar con féretros revestidos de zinc, deben tenerse en cuenta precauciones adicionales. Una parte significativa de este metal va a incorporarse a la corriente de gases de la cremación, por lo que habrá momentos en los que su concentración podrá superar los valores límites máximos permitidos de emisión.

Para poder garantizar niveles de emisión de zinc insignificantes dentro de los parámetros legales se deberán adoptar medidas técnicas, acondicionando los humos con anterioridad a la filtración, para no dañar el tejido del filtro y conseguir que el zinc pase a formas sólidas particuladas. De esta forma los productos sólidos son retenidos en el filtro de mangas y se retiran de la corriente de los humos.



La consecuencia de todo lo enunciado es la necesidad de contar con una disposición que clarifique el soporte técnico de esta actividad, disipe dudas y consiga un tratamiento homogéneo en todo el país.

Ello no significa que no exista un seguimiento de esta actividad, buena prueba de ello es el análisis efectuado por el laboratorio de ensayos industriales LABEIN, organismo del gobierno autonómico del País Vasco, expediente 91.797 - 2 MA.JPR CP, de fecha 2 de mayo de 1990, con motivo de la apertura del horno crematorio del cementerio de Vizcaya.

También el informe-certificado correspondiente a las medidas de emisión de gases y partículas efectuadas los días 25 y 26 de febrero de 1993, en la chimenea de los hornos crematorios de cadáveres instalados en el Cementerio General de Valencia, por el Centro de Medio Ambiente Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Valencia, entidad colaboradora del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de ámbito regional en materia de medio ambiente industrial, según Resolución de 5 de octubre de 1981 de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología<sup>45</sup>. La medición que fue satisfactoria, se efectuó a petición es el Excmo Ayuntamiento de Valencia, como consecuencia de la solicitud efectuada por el Servicio Territorial de Industria y Energía (Consejería de Industria, Comercio y Turismo- Generalidad Valenciana) al Ayuntamiento de Valencia.

## IV. TÉCNICA Y CONDICIONES

### I. Proceso

#### A) Ejecución efectiva.

En la cremación el proceso garantiza la separación de los restos del difunto de materias ajenas al mismo (féretro, sudario), así como el refinado de las cenizas que deben resultar químicamente puras<sup>46,47</sup>. En caso de dos operaciones simultáneas,

debe existir garantía de que en ningún caso puedan mezclarse los restos de una cremación con otra.

"La operación consiste en someter el cadáver, mediante la elevación de la temperatura, a un proceso de oxidación pirolítica selectiva controlada. Se consigue de esta forma que la combustión<sup>48</sup> se

<sup>47</sup> Según las normas establecidas por el Código de la O.M.S., en cuanto a la norma de composición química de las cenizas de un cadáver, los parámetros deben responder a : fosfato de calcio, % típico 86, % variaciones 85-87; fosfato de hierro, % típico 6, % variaciones 3-7; óxidos de hierro, % típico 4, % variaciones 4-6; fosfatos alcalinos, % típico 1, % variaciones 0,6-1,5; silicato magnésico, % típico 0,05 % variaciones 0,05-0,10; cloruros alcalinos, % típico 0,05, % variaciones 0,05-0,15; silicato magnésico, % típico 0,05, % variaciones 0,05-0,10; cloruros alcalinos, % típico 0,05, % variaciones 0,05-0,10; acidez (al diluir con agua destilada neutra), % típico, ph= 7.4, % variaciones, ph= 8; metales no magnéticos (Zinc, cobre, etc), % típico 0,01, % variaciones 0,01-0,5.

<sup>48</sup> 'Asociación Crematoria Madrileña', "Propuesta de código de cremación presentada al Ministerio de Sanidad, el 25 de abril de 1988. Para obtener una completa combustión, tanto del féretro como del cuerpo sin que produzca humo ni olor, se requieren varias condiciones. Temperatura adecuada según el tipo de horno crematorio.

Aire en cantidad suficiente y por el tiempo preciso, para proveer el oxígeno necesario.

Sitio suficiente dentro de la cámara de cremación para que puedan caber en ella, además del féretro con el cuerpo, una gran cantidad de gases de combustión para que estos se puedan mezclar bien con el oxígeno contenido en el aire introducido bajo presión mediante el uso de ventiladores, y se quemé totalmente antes de salir del mismo horno (evitando así malos olores).

Canales amplios para contener los gases de combustión a expulsar, desde la cámara principal de cremación hasta la chimenea, pero no tan largos como para dar lugar a que se enfríen antes de llegar a la chimenea.

Mantenimiento de presión negativa dentro de la cámara principal de cremación, es decir, siempre bajo succión.

Correcta operación y control del gas, de la succión y del aire, a lo largo de todo el proceso de cremación.

Evitar mover o tocar los restos hasta el final de su calcinación, cuando las últimas llamaradas se hayan extinguido.

Si se ha calculado correctamente, teóricamente se obtiene gran cantidad de calor de la misma carga, una vez que ya ha sido sacada y comience a arder. El féretro y el cuerpo se consumen por sí mismos sin aporte alguno de calor mientras la temperatura se mantenga y se aporte el oxígeno necesario para mantener la combustión. No obstante, es necesario aportar calor mediante los quemadores principales por diversas razones, como el acelerar a límites normales el tiempo de una cremación, la cual por sí sola y sin aporte de calor sería excesivamente larga.

El volumen de aire requerido en total, es aproximadamente de unos 350 metros cúbicos, para una cremación completa. La mayor parte de este aire es introducido en el periodo álgido de la operación.

En la primera cremación, cuando el horno crematorio está frío, esta cantidad de aire puede ser considerablemente reducida. Esta consideración debe ser individualizada, pues varía dependiendo de la clase de féretro, estado del cadáver y presencia de

<sup>45</sup> Boletín Oficial del Estado de 5 de noviembre de 1981.

<sup>46</sup> Dos sistemas diferenciados. Hornos crematorios versus hornos incineradores" *El Alcalde*, noviembre 1992, p.57.

lleve a cabo en el seno de aire caliente y, por tanto, de forma pura sin intervención de elementos extraños. Si la combustión es incompleta se produce mal olor y humo. Un horno crematorio debe garantizar siempre la combustión total; así como la oxidación completa de los gases de combustión, antes de ser expulsados a la atmósfera. Es imprescindible dotar al horno crematorio de aparatos y sistemas que detecten y eviten la producción de humos.

*La primera función es la separación de la mezcla de agua que contiene el cuerpo humano (un 60% aproximadamente), separación del féretro y otros componentes<sup>49</sup>. Se consumen por combustión completa todos los componentes orgánicos, quedando únicamente sales diversas de calcio (com-*

---

materiales sellantes. Si el féretro está húmedo o es de madera verde, sin ceras en sus pinturas, y el cuerpo es de una persona fallecida de una enfermedad destructiva, como por ejemplo el cáncer, en estos casos el calor aplicado debe mantenerse a lo largo de un extenso periodo, a veces, desde el principio hasta el final.

En cualquier caso el operador deberá estar atento a las indicaciones del termómetro principal y del opacímetro, para introducir el aire necesario en cada momento.

<sup>49</sup> De la información obtenida de diversos catálogos de la empresa A TROESA, se desprende: del especial diseño de la estructura interior de los hornos crematorios, los flujos de aire, las corrientes térmicas en depresión y el aporte térmico de tres quemadores, consiguen la combustión completa en el interior del horno, con la total separación de las cenizas del cadáver de las de los elementos que acompañan al cuerpo (ropas, maderas, etc).

La cremación se inicia en la parrilla principal donde inicialmente recibe el aporte térmico de dos quemadores de 100000 Kcal/h. Después de aproximadamente 40 minutos, las cenizas, por gravedad, caen a la solera intermedia en la que, mediante flujos térmicos de corrientes de aire completan su combustión. Posteriormente y también por gravedad las cenizas caen a una solera inferior, en la que existe un quemador de 150000 Kcal/h., en ella se produce la completa calcinación y refinado: obteniendo única y exclusivamente, las cenizas del cadáver, eliminando, por desviación hacia otros compartimentos, los elementos extraños.

Existen voces discordantes que señalan una cierta tendenciosidad, por cuanto alegan que ningún equipo es capaz de realizar esta separación con un grado de eficacia que pueda ser considerado como mínimamente aceptable. Por lo que todos los hornos serían incineradores desde el punto de vista técnico. No existe un pronunciamiento formal por parte de la administración en torno a estos argumentos. Al menos no lo he encontrado en la investigación efectuada sobre este particular. Es necesario que la misma homologue y verifique dichos extremos, por cuanto supone dejación de su actividad de policía y salvaguarda de los administrados. Fuertes tensiones comerciales entre las dos empresas consolidadas en este sector en nuestro país, respaldan las consideraciones expuestas. En conversación mantenida con los ingenieros responsables de sus respectivos proyectos, reiteran el contenido y fundamento esgrimido por cada una de ellas.

*ponente esencial de los huesos), y otros minerales procedentes del cuerpo.*

De esta forma los familiares reciben exclusivamente las cenizas pertenecientes al cuerpo del finado tal y como prescribe la O.M.S., la Federación Británica de Autoridades de la Cremación y la Asociación Internacional de la Cremación, como norma ética exigida y de obligado cumplimiento en los crematorios de todo el mundo<sup>50</sup>.

Una vez enfriadas, las cenizas son molidas en un cremulador, donde adquieren una consistencia homogénea. Concluido todo el proceso, que dura cerca de una hora y media, el resultado final es aproximadamente dos kilogramos de cenizas para un cadáver de dimensiones normales<sup>51</sup>.

#### *B) Mantenimiento del equipo.*

"Para la consecución de este resultado es necesario mantener el equipo en buen estado.

Los conductos de todo el compacto del horno (túneles, canales de humos, etc), deben limpiarse periódicamente. El método empleado en el pasado consistía en introducir rasquetas en estos conductos. Este sistema ha sido sustituido por el empleo de un aspirador industrial con mangueras cortas y flexibles, que se adapten mediante juegos de boquillas a cada caso particular. Con ello se evita el desgaste de los ladrillos, el peligro de una insuficiente limpieza por las rasquetas al acumularse en finales y curvas el polvo y cenizas, así como que el rascón se enganche en algún saliente y rompa algún elemento de difícil reposición. Los inyectores de gas deben limpiarse con frecuencia. Las cañas pirométricas y sus vainas deben reemplazarse a su debido tiempo. Hay que vigilar con especial interés el estado de los refractarios.

Ventiladores, molturador y partes móviles deben conservarse de forma escrupulosa<sup>52</sup>.

## 2. Indeterminación de condiciones

---

<sup>50</sup> "Dos sistemas diferenciados. Hornos crematorios versus hornos incineradores", *El Alcalde*, noviembre 1992, p.59.

<sup>51</sup> "...y en polvo te convertirás", *Ideal*, 5 de marzo de 1995, p.41.

<sup>52</sup> Estas observaciones se contienen en la propuesta de código de cremación presentada por la "Asociación Crematoria Madrileña" al Ministerio de Sanidad, el 25 de abril de 1988, por su presidenta Sra. Juanola Pérez.

### *A) Constatación explícita.*

Los respectivos reglamentos de policía sanitaria mortuoria, bien a nivel estatal o los autonómicos en vigor precisan el tratamiento del cadáver desde que se produce el óbito hasta la inhumación. En caso de cremación el proceso es idéntico, pero una vez depositado<sup>53</sup> el cadáver en el crematorio, hay que establecer reglamentariamente su condición, plazo para efectuar la cremación, requisitos legales para poder aceptar el cadáver, condiciones para que el mismo por circunstancias tasadas y excepcionales pueda abandonar el recinto, necesidad o no de declaración expresa por parte del fallecido, elementos que deben ser retirados del cadáver (ej. prótesis metálicas), o del féretro, estancias que debe tener, personal a cargo del mismo, determinación y garantías del proceso, etc.

El análisis efectuado demuestra que la legislación en vigor no se pronuncia. Hemos manifestado como algunas regulaciones autonómicas hacen mención a una posterior determinación por parte de la Comunidad Autónoma o del Ayuntamiento de las condiciones adecuadas para poder llevar a la práctica las cremaciones. ¿Qué administración será competente? ¿Sobre qué materias deberá pronunciarse?

En virtud del marco competencial establecido, sería el Estado o la Comunidad Autónoma, según atribución competencial, el encargado de regular los aspectos básicos y esenciales de la prestación, cuya garantía están en la obligación de asumir en los respectivos reglamentos de policía sanitaria

---

<sup>53</sup> El Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, art. 53, señala en el párrafo segundo que en los supuestos de cadáveres del grupo I del artículo 8 de este Reglamento: ("A los efectos de este Reglamento, los cadáveres se clasificarán en dos grupos según las causas de defunción. Grupo I. Comprende: 1) Los de las personas cuya causa de defunción represente un peligro sanitario como es el cólera, viruela, carbunco y aquellas otras que se determinen en virtud de Resolución de la Dirección General de Sanidad, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", y 2) Los cadáveres contaminados por productos radiactivos"), el propósito de la cremación se pondrá en conocimiento de la Jefatura Provincial de Sanidad que podrá prohibirla por razones sanitarias.

A pesar de no haber encontrado continuidad en disposiciones posteriores de las Comunidades Autónomas, su aplicación puede condicionar el depósito del cadáver en el crematorio. Su carácter no obligatorio, así como las altas temperaturas propias de la cremación, hacen que este artículo tenga un corto alcance.

mortuoria. A los Ayuntamientos correspondería en virtud de dicha regulación básica, organizar específicamente el servicio con arreglo a dichas pautas en el correspondiente reglamento del cementerio. Si el mismo es privado la consideración sería idéntica por cuanto la obligatoriedad de disponer de un reglamento es indistinta.

Por todo ello es conveniente que las autoridades sanitarias dicten las normas básicas a seguir.

### *B) Distribución del crematorio*

La distribución del crematorio debe diferenciar dos partes que deben estar lo más aisladas posible. Una parte social, religiosa y administrativa; la parte técnicamente operativa. Cada dependencia de cada ala, debe tener acceso directo desde el exterior y comunicación planificada entre sí.

El Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, art. 52.a), precisa: "En todos los cementerios municipales deberá existir por lo menos:

a) Un local destinado a depósito de cadáveres, que estará compuesto como mínimo, de dos departamentos...

...La capacidad de estos locales estará en relación con el número de defunciones por todas las causas, en el último decenio, especificadas por años, en la población de que se trate; las paredes serán lisas e impermeables para que puedan ser lavadas fácilmente; las aristas y vértices interiores se suavizarán de modo que resulten superficies curvas; el suelo, impermeable, tendrá la inclinación suficiente para que discurran las aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero. ...y, a ser posible, una cámara frigorífica para la conservación de cadáveres hasta su inhumación".

En similares términos se pronuncia el Decreto 26/1991, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Comunidad de Madrid, art.62 y el Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de Cantabria, art. 60.

Este contenido positivo, determina la necesidad de extrapolar al crematorio la mayor parte de estas características físicas en la parte operativa, incluyendo la necesidad de contar con cámara

frigorífica. Por ello es necesario que las disposiciones legales vigentes se adapten y determinen las dependencias y características de las mismas, con que debe contar este tipo de instalaciones, a fin de evitar el vacío legal existente en la actualidad.

### C) *Personal.*

En relación al personal, debe haber una clara distinción entre el responsable operativo o jefe de planta, recepcionista y operarios.

El jefe de planta es el máximo responsable del crematorio. Sus obligaciones se pueden dividir en tres grupos: a) Con respecto al edificio debe velar por el correcto funcionamiento de las instalaciones, así como verificar el estado de limpieza de las mismas; b) En relación al personal, ejercer la responsabilidad propia del cargo, procurando que el trabajo y actitud de los operarios sea digna y eficiente; c) La relación con los familiares del difunto, ante todo debe ser cordial y colaborativa, tratando de solventar cualquier inconveniente que se presente.

El recepcionista tendrá esencialmente una labor de coordinación, información y verificación de cuantos aspectos intervienen en este proceso. Comprobar que la documentación es correcta, atender la llegada del féretro y familiares, facilitar la celebración de la ceremonia religiosa son sólo algunos cometidos de este trabajo.

Los operarios serán los encargados del correcto desarrollo de la cremación, con especial énfasis en la vigilancia y control de la misma. Su actitud tanto dentro como fuera de la sala del horno, deberá ser especialmente considerada.

### D) *Solemnidad*

#### *1. Código de la práctica de la cremación.*

La despedida a un ser humano que ha fallecido es muestra de condolencia, respeto y consideración por parte de sus seres queridos. Un aspecto sumamente importante es el desarrollo con dignidad de dicha ceremonia con arreglo a las creencias religiosas del difunto o sus familiares. A diferencia de la inhumación, la cremación en la actualidad presenta una tendencia a la impersonalización, que olvida esta cuestión tan importante. No debe existir ruptura, no finaliza la labor hasta que no se da

destino definitivo a las cenizas, en caso contrario es una ceremonia incompleta.

Sería deseable la existencia de un código de la práctica de la cremación<sup>54</sup>.

### *2. Testamento crematorio.*

Es necesario preguntarse por la conveniencia o no de exigir "testamento crematorio". Las características del mismo, así como su vinculación para los deudos deben ser determinados expresamente. Entiendo que salvo pronunciamiento expreso en contra, será la familia la encargada de tomar una decisión.

---

<sup>54</sup> La Asociación Crematoria Madrileña, presentó al Ministerio de Sanidad el 25 de abril de 1988, una propuesta sin que hasta el momento haya existido un pronunciamiento sobre la misma. Entre otros consideraba los siguientes extremos:

**Conducta:** La cremación del cadáver de un ser humano constituye una ocasión de una gran emotividad para cuantos toman parte en ella. Siempre será conducida, exclusivamente, por empleados del crematorio. Debe reinar un ambiente de digno respeto y reverencia en todos y cada uno de los actos. La actitud del personal será cuidadosamente esmerada, respetuosa y seria.

**Personal:** Deberá ser seleccionado con el mayor cuidado para que su conducta se ajuste totalmente al ambiente de reverencia para el cual ha sido escogido.

**Depósito:** Un cuerpo no puede ser sacado del crematorio después del servicio de depósito, excepto en casos legales especiales.

El día en que el cuerpo queda depositado, acompañado de la documentación necesaria, debe ser introducido junto con el féretro en el horno a la mayor brevedad posible, sin dar lugar a traslados innecesarios. Una vez introducido en el horno crematorio, no debe ser tocado ni movido en absoluto hasta la finalización del proceso.

**Identificación:** Ningún féretro que no venga identificado debe ser recibido en el crematorio. Dicha identificación debe perdurar a lo largo de todo el ciclo.

**Cremaciones separadas:** Debe garantizarse la individualización rigurosa de todo el proceso.

**Cenizas:** Hay que asegurarse por completo que no puedan confundirse ni entremezclarse cenizas de cuerpos diferentes. Cuando son sacadas del horno, cada ceniza es molturada y envasada en un lugar separado, en espera de su disposición.

Si van a ser esparcidas en el jardín del recuerdo, la ceremonia debe ser conducida con el mayor respeto y reverencia, efectuado de tal forma que no queden cenizas amontonadas. Si van a ser expedidas por ferrocarril o por correo, se precisarán recipientes especialmente contruidos para este propósito, etiquetas, etc.

**Aparatos mecánicos:** Debe asegurarse su perfecto funcionamiento y mantenimiento, con especial consideración a las medidas de seguridad.

Esta propuesta olvida el lugar que corresponde a la ceremonia religiosa, sea cual sea la creencia de la persona fallecida o de sus familiares.